

tes referentes al Impuesto citado en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están sujetos al Impuesto citado los derechos de reproducción de museos de titularidad pública;

Considerando que el artículo cuarto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece en su número 1, apartado primero, que están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del mismo Reglamento a los efectos de dicho Impuesto se reputarán empresarios o profesionales las personas que realicen con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales;

Considerando que el número 3, primera del citado artículo sexto del Reglamento del Impuesto preceptúa que se considerarán en todo caso empresarios o profesionales a quienes realicen una o varias prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo;

Considerando que el artículo 8, apartado noveno del mencionado Reglamento dispone que no están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por el Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente y sus Organismos Autónomos, cuando se efectúen sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria, con las excepciones que en dicho precepto se indican, si bien quedarán sujetas al Impuesto, en todo caso, las operaciones realizadas por los referidos Entes cuando actúen por medio de Empresa privada o Empresa mixta o, en general, de Empresas mercantiles,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Gremios de Editores de España:

Está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la concesión del derecho a reproducir obras de arte otorgada por los museos de titularidad pública o privada cuando no tenga el carácter de concesión administrativa.

No obstante, no estará sujeta a dicho Impuesto la concesión de los citados derechos cuando se efectúe directamente por el Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente o sus Organismos autónomos y se realice sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25132 *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 23 de junio de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal;

Resultando que la consulta se refiere a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de dientes y muelas artificiales aptas para ser instaladas en la boca del paciente mediante la incorporación a una prótesis dental;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), se aplicará el tipo tributario del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, las importaciones del material sanitario definido en la legislación vigente;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado quinto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), define el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumental que, por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales.

Tendrán esta consideración en todo caso los complementos y aparatos que, objetivamente considerados, sólo puedan destinarse a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN).

El tipo tributario aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de dientes y muelas artificiales destinadas a ser instaladas en la boca del paciente, directamente o previa su incorporación a una prótesis dental, es el del 6 por 100.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25133 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones de desratización y desinfección;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, de 31 de octubre), preceptúa que el Impuesto sobre el Valor Añadido se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 57, número 2 del citado Reglamento, se aplicará el tipo del 6 por 100 a los servicios de desratización de alcantarillados,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

El tipo impositivo aplicable con carácter general en el Impuesto sobre el Valor Añadido a los servicios de desinfección y desratización es el del 12 por 100.

No obstante, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a los servicios de desratización de alcantarillados.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

25134 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados empresarios venden al por menor productos adquiridos a terceros en el régimen especial del Recargo de equivalencia y, simultáneamente, otros productos elaborados por ellos mismos en el régimen general;

Resultando que se formula consulta sobre la obligación de documentar dichas operaciones mediante factura o documento equivalente y, en particular, sobre la procedencia de expedir facturas por los envíos de productos desde la fábrica propia a los almacenes abiertos al público pertenecientes a la misma Empresa;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), establece en su artículo primero que los empresarios o profesionales están obligados a